



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Folio 15 de julio de 1991

V I S T O S:

El Lcdo. Dario Carrillo Gomila presentó advertencia de inconstitucionalidad en relación con el artículo 35 de la Ley 93 del 4 de octubre de 1973. Dicha advertencia ha sido presentada por el Lcdo. Carrillo actuando en representación de las sociedades Tabor, S.A. y UPSAL, S.A. dentro del proceso de queja promovido por Berta Alicia Puga contra dichas sociedades por aumento ilegal del canon de arrendamiento. La respectiva consulta fue enviada al Pleno de la Corte Suprema por el Lcdo. Alfonso Herrera y Franco, Director General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda.

I. Las pretensiones del advirtente y de los interesados.

El Lcdo. Carrillo considera que el artículo 35 de la Ley 93 del 4 de octubre de 1973 viola el artículo 44 de la Constitución Nacional.

El texto de la norma impugnada es el siguiente:

"Artículo 35: el Ministerio de Vivienda, con el fin de asegurar a los arrendatarios un canon de arrendamiento justo y a los propietarios un rendimiento razonable sobre su inversión, reglamentará el canon de arrendamiento de los bienes inmuebles a que se refiere esta ley."

El advirtente formula, pues, pretensión consistente en una petición dirigida a la Corte Suprema de Justicia para que declare que es inconstitucional el artículo 35 de la Ley 93 de 1973, arriba transcrita.

El fundamento de derecho de la pretensión formulada por el Lcdo. Carrillo es el artículo 44 de la Constitución Política mediante el cual "se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales."

Según el advirtente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1220 del Código Civil un particular adquiere a la propiedad de un inmueble desde la fecha de la inscripción de la escritura pública contentiva del contrato de compra-venta en el Registro Público y tiene derecho a sus frutos civiles desde la firma del instrumento. Como el artículo 35 acusado posibilita que mediante una reglamentación se imponga un "rendimiento razonable" sobre los frutos civiles de un inmueble adquirido de acuerdo a la Ley, con base en dicha norma, se puede privar a un propietario total o parcialmente de los frutos civiles de su inmueble. Así, pues, la citada norma, según el advirtente, permite al Ministerio de Vivienda desconocer la propiedad privada adquirida de acuerdo a la Ley en contraposición a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional.

La Asociación de Propietarios de Inmuebles de Panamá intervino en el proceso como persona interesada y confirió poder especial para esos efectos al Lcdo. Germán Gil Sánchez Tarié. Según el apoderado judicial especial de la Asociación de Propietarios de Inmuebles de Panamá, el

artículo 35 de la Ley 93 de 1973 debe ser declarado inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia ya que infringe los artículos 44 y 241 de la Constitución Política. El Lcdo. Sánchez al sustentar la posición de la mencionada asociación expresa lo siguiente:

"I. Todo particular de acuerdo al artículo 1220 del Código Civil tiene derecho a sus frutos civiles desde la firma del instrumento.

Igualmente el ordinal 1 del artículo 30 de la Ley 93 del 4 de octubre de 1973 dispone que todo arrendador tiene derecho a percibir el valor del canon de arrendamiento en las fechas estipuladas en el contrato. Por lo tanto se establece claramente el derecho del particular-arrendador, de percibir los cánones de arrendamiento.

2. El artículo 35 de la Ley 93 condiciona e impone mediante "reglamentación" un rendimiento razonable sobre el bien inmueble adquirido de acuerdo a la ley. Este rendimiento razonable supone subir, mantener o reducir el canon de arrendamiento convenido en el contrato y en base a ello el Ministerio de Vivienda puede privar a un particular-arrendador total o parcialmente de los frutos civiles de su inmueble.

Ante esto, vemos claramente que la "reglamentación" desconoce el texto normado en el ordinal 1 del artículo 30 de el artículo 1220 del Código Civil.

3. El artículo 35 acusado, viola el artículo 44 de la Constitución Nacional en cuanto a que "impone" un rendimiento razonable y "no garantiza" la propiedad privada, es decir, priva al propietario de los frutos civiles de su inmueble.

4. El artículo 35 de la Ley 93 viola el artículo 241 de la Constitución Nacional puesto que el ejercicio de las actividades económicas corresponden primordialmente a los particulares, y el Estado las orientará, dirigirá, reglamentará, reemplazará o creará según las necesidades sociales...

En ningún caso se advierte la "imposición o privación" a los particulares del derecho o ejercicio de obtener los frutos civiles de sus inmuebles.

5. Si bien es cierto la propiedad privada implica obligaciones para su dueño o que por motivo de interés social o utilidad pública puedan haber expropiaciones, carece el principio de fundamento por no aplicarse al caso en referencia."

II. La opinión de la Procuradora de la Administración.

La entonces Procuradora de la Administración Dra. Aura Fernández emitió concepto en relación con la consulta sobre la constitucionalidad del artículo 35 de la Ley 93 de 1973 elevada por el Director General de Arrendamientos, en atención a la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el Lcdo. Carrillo, mediante la Vista N°918 de 14 de enero de 1991.

Considera la Procuradora de la Administración que el artículo impugnado no es inconstitucional, ya que, se encuentra en armonía con los artículos 45 y 113 de la Constitución Nacional. La mencionada funcionaria se expresa en los siguientes términos:

"Consideramos que no le asiste la razón al advirtente, ya que el derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 44 de la Constitución Nacional no es absoluto. Esto es así por cuenta el propio constituyente ha dispuesto que: "la propiedad privada implica obligaciones para su dueño por razón de la función social que debe llenar" y que la misma puede ser expropiad" por motivos de utilidad pública o de interés social definidos en la Ley" (V. art. 45 Constitución Nacional).

Debe tenerse presente además que el Estado tiene interés especial en "proporcionar el goce de este derecho social (vivienda) a toda la población, especialmente a los sectores de menor



ingreso." (V. art. 113 Constitución Nacional).

En este sentido, lo dispuesto en el artículo 35 impugnado se ajusta perfectamente al querer del constituyente, ya que a través de la reglamentación del canon de arrendamiento se les garantiza los arrendatarios un canon de arrendamiento justo, medida esta que promueve "el goce de este derecho social"; en tanto que a los arrendadores o propietarios se les reconoce "un rendimiento razonable sobre su inversión". Ello implica respeto al derecho de propiedad así como a la función social, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, 45 y 113 de la Constitución Nacional."

Además la Procuradora cita sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 3 de mayo de 1982, mediante la cual se declaró que no eran inconstitucionales el artículo Iro. de la Ley 93 de 1973 ni el Decreto N°37 de 1974, aunque sin mayores argumentos, sólo señalando que dichas disposiciones se conformaban con la Constitución y antes que violarlas dichas normas son "un corolario de sus disposiciones imperativas".

III. La garantía constitucional de la propiedad privada.

Nuestra Constitución garantiza la propiedad privada "adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales", según se dispone en el artículo 44.

Es conveniente entonces delimitar el contenido de esta garantía constitucional, de conformidad como ella se desarrolla en nuestro sistema jurídico.

El artículo 337 del Código Civil, en su párrafo Iro., dispone que "la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la Ley". Según esta norma, cuya fuente es el artículo 348 del Código Civil de España, la propiedad es un derecho en el que se contienen dos poderes fundamentales: el de gozar y el de disponer del bien.

En cuanto a la facultad de goce la doctrina tradicional entiende que "el poder de goce se resuelve en la utilización directa del bien" por el propietario (Francesco Messineo, Manual de Derecho Civil y Comercial, Traducción de Santiago Sentís Meléndez, Tomo III, Editorial Jurídica Europa-América, Buenos Aires, 1979, pág. 257). Sin embargo, el goce comprende la utilización indirecta del bien a través de contratos que den una cierta medida de goce a otras personas, así como el arrendamiento, según lo enfatiza la doctrina moderna (Vicente L. Montés, La Propiedad Privada en el Sistema del Derecho Civil Contemporáneo, Editorial Civitas, Madrid, Primera edición, 1980, pág. 246).

El segundo elemento que integra el derecho de propiedad en nuestro ordenamiento es la facultad de disposición que tiene el titular, facultad que se entiende como la posibilidad de transferir o transmitir este derecho sobre las cosas. Es evidente que la facultad de goce comprende la recolección de frutos del bien y que la facultad de disposición entraña la posibilidad de enajenarlos, consideración que es importante en el presente caso ya que el artículo 35 de la Ley 93 de 1973 al prever la posibilidad de regulación reglamentaria sobre el canon

de arrendamiento incide sobre ese materia.

Por último, el artículo 337 del Código Civil señala que las facultades de goce y de disposición que integran el derecho de propiedad deben ejercerse dentro de las limitaciones establecidas por la ley. Entre estas limitaciones estarían las obligaciones a cargo del dueño en razón de la función social de la propiedad privada a que se refiere el artículo 45 de la Constitución Política, tema que pasamos a examinar.

IV. La función social de la propiedad privada.

El primer párrafo del artículo 45 de la Constitución Nacional dispone que "la propiedad privada implica obligaciones para su dueño por razón de la función social que debe llenar". Esta norma es de gran importancia ya que del concepto de función social de la propiedad que la Corte debe esclarecer, en este caso, dependerá en buena medida la constitucionalidad del artículo 35 de la Ley 93 de 1973.

Si bien es cierto que existen algunas sentencias de la Corte Suprema de Justicia sobre esta materia, tales como la de 31 de marzo de 1960 que recayó sobre el artículo 3o. de la Ley 19 de 1957 que estableció un impuesto de dos bárbolas (8/.2.00) por hectárea a todas las fincas no menores de 500 hectáreas cuyos dueños no hicieran uso de ella, y la sentencia de 3 de mayo de 1982 a que alude la Procuradora de la Administración en su Vista, en las cuales se acude al primer párrafo del artículo 45 de la Constitución para declarar constitucionales ciertas normas, la Corte Suprema de Justicia no ha intentado, como lo señalaba el actual Magistrado de la corte Suprema Dr. César Quintero hace casi un cuarto de siglo, "precisar ni definir el concepto de la función social de la propiedad privada". Agregaba el Magistrado Quintero que la Corte a través de sus decisiones sobre esta materia debe ir precisando y concretando este concepto, "de lo contrario su vigencia sería puramente nominal e intrascendente" (Derecho Constitucional, Editorial Lehmann, Costa Rica, 1967, pág. 197). La situación que exponía el Magistrado Quintero no ha variado y la Corte cree necesario entrar a delimitar el concepto de función social de la propiedad privada para resolver este caso.

En realidad los juristas debemos buscar que el ordenamiento constitucional brinde seguridad jurídica a todas las personas. Es por ello, como lo ha señalado el profesor belga Ch. Perelman, que los tribunales de justicia deben hacer un esfuerzo para desentrañar el significado de conceptos jurídicos indeterminados o nociones jurídicas de contenido variable, como las denomina Perelman, tales como los conceptos de buena fe, orden público, debido proceso legal y en el caso que nos ocupa función social de la propiedad ("Les notions à contenu variable en droit, essai de synthèse", en la obra colectiva Les Nations à Contenu Variable en Droit, Ed. Bruylants, Bruselas, 1984, pág. 363).

A fin de brindar seguridad jurídica a todas las personas interesadas en el derecho de propiedad, que protege nuestra Constitución y que es la base de la economía de mercado prevaleciente en Panamá, la Corte debe delimitar el concepto de función social de la propiedad, en



virtud del cual pueden surgir obligaciones para el propietario y que, en este caso, es el parámetro del juicio que debe hacer la Corte Suprema sobre la Constitucionalidad del artículo 35 de la Ley 83 de 1973.

IV.1 Antecedentes de la noción función social de la propiedad privada prevista en el artículo 45 de la Constitución.

La teoría de la función social de la propiedad privada se consagra en nuestro país por primera vez en el último párrafo del artículo 47 de la Constitución de 1946 que señala que "la propiedad privada implica obligaciones por razón de la función social que debe llenar."

La fórmula fue sugerida por el Dr. Moscote. Sin embargo, la Constitución de 1946 varió la fórmula y consagró la que mantiene actualmente el artículo 45 de la Constitución.

La fuente de inspiración de estas normas constitucionales panameñas lo constituyó, sin duda alguna, el artículo 30 de la Constitución de Colombia de 1886, tal como quedó con la reforma que le introdujo el artículo 10 del Acto Legislativo N°1 de 1938. La reforma constitucional colombiana de 1938 previó una posición tolerante de pluralismo religioso, el reconocimiento del derecho de huelga, la obligación de prestar asistencia social, la protección al trabajo, la intervención económica con fines sociales y técnicos y la expropiación sin indemnización por razones de equidad. Como lo señala el constitucionalista colombiano Luis Carlos Sánchez "en la realidad y como balance del esfuerzo por situar al país en el contexto del siglo XX cabe admitir que el injerto ideológico que con evidente hibridismo, fue practicado sobre la carta del año 86, hizo un empalme fértil entre los conceptos y valores tradicionales de bien común, utilidad públicas y justicia y las neovedosas ideas de función social, interés público, equidad, deberes sociales" (*La Constitución Colombiana*, UNAM, México, 1982, pág. 70). El párrafo segundo del artículo 30 mencionado disponía que "la propiedad es una función social que implica obligaciones". La Constitución Colombiana de 1991, aprobada hace pocos días, mantiene esta fórmula en su artículo 56.

Las normas constitucionales panameñas se inspiran, pues, en cuanto se refiere al concepto de función social de la propiedad privada en el artículo 30 de la Constitución Colombiana de 1886, norma que, a su vez, se inspiró en las ideas de Augusto Comte y del jurista León Duguit, tal como lo reconocen los tratadistas colombianos (Cfr. Vladimir Narango Mesa, *Teoría constitucional e instituciones políticas*, Editorial Temis, Tercera Edición, Bogotá, 1990, pág. 406).

Como el inspirador de esta concepción fue el jurista francés León Duguit, la Corte considera de interés citar las ideas de este autor sobre la función social de la propiedad privada tal como fueron expuestas en su obra *Les transformaciones del Derecho Privado* (Traducida del francés por Carlos Pesada, Editorial Helvista, Buenos Aires, 1975, pág. 210):

"Todo individuo tiene la obligación de cumplir en la sociedad una cierta función en razón directa del lugar que en ella ocupa. Ahora bien, el poseedor de la riqueza, por lo mismo que posee la riqueza, puede realizar un cierto trabajo que sólo él puede realizar. Sólo él puede aumentar la riqueza general haciendo valer el capital que posee. Ésta, pues, obligado socialmente a realizar esta tarea, y no será protegido socialmente más que si la cumple y en la medida que la cumple. La propiedad no es, pues, el derecho subjetivo del propietario; es la función social del tenedor de la riqueza. El primero en poner de relieve esta idea en el siglo XIX, fue Augusto Comte. Escribió, en efecto, en 1823 en el *Système de politique positive*: 'En todo estado normal de la humanidad, todo ciudadano, cualquiera que sea, constituye realmente un funcionario público, cuyas atribuciones, más o menos definidas, determinan a la vez obligaciones y pretensiones. Este principio universal debe ciertamente extenderse hasta la propiedad, en la que el positivismo ve, sobre todo, una indispensable función social destinada a formar y a administrar los capitales con los cuales cada generación prepara los trabajos de la siguiente. Sabiamente concebida, esta apreciación normal ennoblece su posesión, sin restringir su justa libertad y hasta haciéndola más respetable.'

Nuestra Constitución recogió estas ideas, a través del constitucionalismo colombiano, pero nosotros concebimos la propiedad privada como un derecho subjetivo, aunque de su titularidad puedan surgir obligaciones en razón de la función social que la propiedad privada debe cumplir.

IV. 2 La noción de función social de la propiedad privada y la Constitución.

Una gran parte de las constituciones modernas recogen esta noción. En cuanto a nuestra región un estudio realizado a fines de los años setenta concluía que "la Generalidad de las constituciones latinoamericanas consagra la función social de la propiedad" (Eduardo Novoa Monreal, *El derecho de Propiedad Privada*, Editorial Temis, Bogotá, 1979, pág. 140). Las constituciones más modernas de América Latina también lo hacen, como la Constitución de Brasil de 1988 que en su artículo 5 literal XXII dispone que la Propiedad otendrá a su función social: la propiedad urbana cumple su función social, según el artículo 182, cuando atiende las exigencias fundamentales del ordenamiento de la ciudad expresadas en su pleno directivo; y la propiedad rural cumple la función social, según el artículo 186, cuando el aprovechamiento de la tierra es racional y adecuado, su utilización se ajuste a los recursos naturales disponibles y a la preservación del medio ambiente, cuando se observan las disposiciones que regulan las relaciones de trabajo y cuando la explotación favorezca el bienestar de los propietarios y de los trabajadores.

Algo similar ocurre en Europa Occidental donde la Constitución Española de 1978, en su artículo 33 señala que la función social de los derechos a la propiedad privada y a la herencia "delimitará" el contenido de estos derechos y la Constitución de Italia de 1947 también consagra la función social de este derecho en el artículo 42.

En otros países con economía de mercado, que no consagran la noción de función social en forma expresa en su Constitución, se ha llegado a resultados análogos, que admiten que el derecho de propiedad puede entrañar limitaciones para su titular en razón del interés o de la utilidad social. Así, el profesor de Derecho Constitucional



de la Universidad de Harvard, Laurence Tribe, nos recuerda en una obra reciente (*Constitutional Choices*, Harvard University Press, Estados Unidos de América, 1985, pág. 168) que la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos en decisión proferida en 1978 en el caso Penn Central Transportation vs Nueva York declaró constitucionales actos del gobierno local de la ciudad de Nueva York que impidieron a los propietarios del inmueble ocupado por la estación de ferrocarril Grand Central construir un edificio de 53 pisos sobre la estación con el objeto de preservar el valor histórico y estético de esa estación ferroviaria.

Fijar la noción de función social de la propiedad privada no es tarea fácil ya que, como señala el profesor italiano Stefano Rodota, ese concepto "unas veces se utiliza para negar a la propiedad la naturaleza de derecho subjetivo... y otras veces para expresar la subordinación del momento individual... al momento social" (*El Terrible Derecho. Estudios sobre la Propiedad Privada*, traducción de Luis Díez Picozo, Editorial Civitas, Madrid, Primera edición, 1986, pág. 101). En la primera vertiente se encuentran las ideas de León Duguit y en la segunda, que parece ser el sentido en que se utiliza este concepto en nuestra Constitución, la de quienes afirman que la "función es una potestad que se ejerce, no por un interés propio (o al menos no por un interés exclusivamente propio) sino por un interés ajeno, o por un interés objetivo... la propiedad... se ejercitará por un interés objetivo: el interés general" (F. Messineo, obra citada, página 254).

Así pues la idea subyacente en la noción de función social de la propiedad, que en nuestro sistema es un derecho subjetivo, es que a través de la ley se pueden consagrar obligaciones a cargo del titular del derecho en atención al interés público, para obtener una mayor utilidad colectiva en el ejercicio del derecho de propiedad. La intervención del Estado, sin embargo, tiene límites, debe ser razonable y no puede suprimir o anular el derecho de propiedad, salvo el caso de expropiación previsto en la Constitución. De esta forma, en el ejercicio del derecho de propiedad privada, la ley debe tener en cuenta no solamente el interés particular del titular del derecho sino también la conexión entre éste y la sociedad en la que vive, pues el titular de ese derecho es un miembro de la comunidad y no un ser aislado.

Entendemos, entonces, que la función social de la propiedad privada, al plasmarse en el artículo 45 de la Constitución Política: 1) se refiere ante todo a bienes de capital y no a bienes de consumo; 2) trata de las obligaciones que pueden surgir a cargo del titular del derecho de propiedad; 3) estas obligaciones deben estar previstas en la ley, deben ser razonables, inspiradas en el interés de la colectividad y deben tener como finalidad obtener una mayor utilidad colectiva en el ejercicio del derecho de propiedad privada; y, por último, la noción de función social no puede ser utilizada por el legislador para suprimir el derecho subjetivo de propiedad privada, que es la base de nuestra economía de mercado.

V. El artículo 35 de la Ley 93 de 1973, la función social de la propiedad privada y el derecho social al goce de una vivienda (artículo 113 de la Constitución).

El artículo 35 de la Ley 93 de 1973, cuya declaratoria de inconstitucionalidad piden las sociedades demandantes y la Asociación de Propietarios de Inmuebles de Panamá, permite al Estado, por intermedio del Ministerio de Vivienda, reglamentar el canon de arrendamiento de los bienes inmuebles comprendidos dentro del campo* de aplicación de la Ley 93, con el fin de asegurar al arrendatario un canon de arrendamiento justo y al titular del derecho de propiedad un rendimiento razonable sobre su inversión.

El Pleno debe examinar, entonces, si esta limitación al derecho de propiedad privada puede subsumirse en el artículo 45 de la Constitución Nacional en cuanto dicha norma prevé que la propiedad privada implica obligaciones para el dueño por razón de la función social que debe llenar.

Es claro que el tema de los bienes inmuebles destinados al arrendamiento para vivienda interesa a la sociedad. En este sentido el artículo 113 de nuestra Constitución Política dispone que "el Estado establecerá una política nacional de vivienda destinada a proporcionar el goce de este derecho social a toda la población, especialmente a los sectores de menor ingreso". (Subraya la Corte).

Resulta, pues, que en nuestro ordenamiento constitucional la posibilidad de gozar de vivienda se considera como un derecho social que se debe asegurar a toda la población, pero especialmente a los sectores de menores ingresos.

Es evidente que cuando el artículo 113 de la Constitución habla de proporcionar el goce de vivienda se está refiriendo no en forma exclusiva a la propiedad sobre la vivienda, sino al goce de la misma el cual, como ya vimos, puede ser otorgado a una persona distinta del dueño mediante un contrato de arrendamiento. Así pues, el tema del contrato de arrendamiento de vivienda, especialmente para los sectores de menores ingresos es, de conformidad con el artículo 113 de la Constitución, una materia de interés social.

Resulta interesante destacar que el jurista León Duguit, inspirador de la noción de la función social de la propiedad privada, pensó en la construcción de inmuebles para arrendamiento como una forma de realizar la función social de la propiedad privada. Este autor señalaba que "si puedo legalmente construir una casa de alquiler en mi terreno aún cuando cause un grave perjuicio a mis vecinos es que en tal caso empleo la cosa en mi interés, es verdad, pero al mismo tiempo en vista de un fin de interdependencia social. Realizo el trabajo social que mi posesión de ese terreno me permite cumplir: aseguro la satisfacción de necesidades sociales" (Obra citada, pág. 243).

En realidad cuando el artículo 35 de la Ley 93 de 1973 prevé la posibilidad de que el Ministerio de Vivienda regule el canon de arrendamiento sobre los bienes

inmuebles a que se refiere dicha ley no hace esa norma más que crear para el propietario del bien inmueble la obligación de justificar el aumento o la reducción del canon de arrendamiento, lo cual constituye una forma de asegurar la función social de la propiedad sobre el bien inmueble. Ello es así porque la ley le impone una obligación al titular del derecho de propiedad en atención al interés público, constitucionalmente protegido en el artículo 113 de la Constitución, de asegurar el goce de la vivienda a través de un contrato de arrendamiento, especialmente a los sectores de menor ingreso. La reglamentación que efectúe el Ministerio de Vivienda- la vigente se encuentra en el Decreto Ejecutivo N°44 de 2 de junio de 1978- debe ser razonable y, como queda dicho, no puede conducir a la supresión de derecho de propiedad sobre el bien inmueble so pretexto de las obligaciones a cargo del propietario que surgen en desarrollo de la función social que debe cumplir ese derecho.

El Pleno concluye, de lo anteriormente expuesto, que el artículo 35 de la Ley 93 de 1973, al imponer al propietario ciertas obligaciones lo hace para asegurar la función social de la propiedad privada sobre ciertos bienes inmuebles.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que el artículo 35 de la Ley 93 de 1973 no viola los artículos 44, 241 ni ningún otro de la Constitución Nacional.

COPÍESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ARTURO HOYOS
CARLOS LUCAS LOPEZ
EDGARDO MOLINO MOLA
RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
RODRIGO MOLINA A
CESAR A. QUINTERO
FABIAN A. ECHEVERS
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
CARLOS HUMBERTO CUESTAS G
Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

LICITACIONES

EMPRESA ESTATAL DE CEMENTO BAYANO

LICITACION PUBLICA No. 001/92

SUMINISTRO DE BOLSAS DE PAPEL DE PULPA VIRGEN O SIMILAR PARA EL AÑO 1992

AVISO

Desde las 9:00 a.m. hasta las 10:00 a.m. del día 27 de febrero de 1992, se recibirán propuestas en nuestras oficinas ubicadas en Calle 50, Ave. Manuel María Icaza Edificio Formentor Primer alto, por el suministro y precio unitario de Bolsas de Papel de pulpa virgen o similar para empacar cemento para el consumo del año de 1992.

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado, escritas en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos, y presentadas en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será el original y al cual se le adherirá las estampillas fiscales que cubran el valor del papel sellado y contendrá la información requerida y el precio de la oferta.

Las propuestas deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto No. 33 del 3 de mayo de 1985, el Decreto de Gabinete No. 45 del 20 de febrero de 1990, al Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes.

La ejecución de este acto público se ha consignado dentro de la partida presupuestaria No. 246.0.2.0.02.00.239 con la debida aprobación de la Contraloría General de la

República.

El día 7 de febrero de 1992 a las 10:00 a.m. se realizará reunión en el Salón de Reuniones de la Dirección General, ubicada en Calle 50 y Manuel María Icaza , Edificio Formentor Primer Piso, para absolver consultas y observaciones sobre cualquier aspecto del Pliego de Cargos.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos, a partir de la fecha de la publicación de este aviso, de 8:30 a.m. a 3:30 p.m., en las oficinas de la EMPRESA ESTATAL DE CEMENTO BAYANO, Edificio Formentor 1er. Piso y a un costo de B/.20.00 reembolsables a los postores que participaron en este acto público, previa devolución en buen estado de los referidos documentos.

Las copias adicionales de cualquier documento incluido en el Pliego de Cargos que solicitaren los interesados serán suministradas al costo, pero éste no será reembolsado.

ING. VICTOR N. JULIAO G.
Director General

EMPRESA ESTATAL DE CEMENTO BAYANO

LICITACION PUBLICA No. 002/92

POR EL SUMINISTRO DE SEGMENTOS DE MOLIENDA PARA MOLINO DE CRUDO MPS 2900 "PFIEFFER"

AVISO

Desde las 9:00 a.m. hasta las 10:00 a.m. del día 28 de febrero de 1992, se recibirán propuestas en nuestras oficinas ubicadas en Calle 50, Ave. Manuel María Icaza Edificio